

Programas de asistencia directa



La *Asociación de Mujeres Juristas Themis* lleva a cabo una serie de programas orientados a la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de malos tratos, impago de pensiones y de tráfico con fines de explotación sexual. Estos programas, cuyo ámbito de actuación es nacional, consisten en la prestación de **asistencia jurídica procesal gratuita** a todas aquellas mujeres que estén en estas situaciones.

Con estos programas *Themis* pretende cubrir en la medida de lo posible el desamparo en el que se encuentran las mujeres ante el desconocimiento de la dinámica judicial y procurar el cumplimiento de la **tutela judicial efectiva** de los derechos fundamentales de las mujeres.

Violencia sexual y trata de mujeres

María Ángeles Jaime de Pablo*

Uno de los objetivos que reclamaba Themis en su reivindicación de su Ley Integral sobre Violencia de Género, en la Conferencia de Calviá auspiciada por esta Asociación desde el 2000, era que se abordase el fenómeno de la violencia de género en sus distintas manifestaciones y ámbitos, de acuerdo con su definición y desarrollo en los textos internacionales. Las *reformas legales* que se sucedieron desde el año 1999

hasta la promulgación de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, si bien habían introducido significativas mejoras en la configuración de medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito de la pareja y la familia, en forma de medidas cautelares y penas accesorias, agravación de las penas y adopción conjunta de medidas penales y civiles (orden de protección), favorecían un enfoque neutro y fragmentado, rehuendo la perspectiva de género (como sucedió con la sucesiva ampliación del ámbito de aplicación del delito de malos tratos habituales hasta extenderlo por la reforma del C.P. de 2003 a las agresiones que tuvieran

*D^a. María Ángeles Jaime de Pablo es Abogada, integrante de la Junta Directiva de Themis, coordinadora de la *Guía de atención integral a Mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual* y coautora de diversas investigaciones sobre violencia en el ámbito de la familia.



lugar entre parientes colaterales –hermanos, cuñados y cualquier otra relación de convivencia en un domicilio– empleadas y empleados de hogar, etc.).

En esta sucesión de iniciativas legales, la **violencia sexual** únicamente fue abordada por la **Ley Orgánica 11/2003** de 29 septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros y por la **Ley Orgánica 15/2003**, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal. En la primera, se tipifican conductas concretas que merman la libertad e indemnidad sexual de las mujeres, y se agrava su sanción penal, sancionando expresamente conductas como la mutilación genital femenina, penalizando la explotación de la prostitución ajena o proxenetismo, y endureciendo significativamente la sanción en supuestos de **trata de seres humanos con fines de explotación sexual**. En la segunda también se incrementa ligeramente la pena que corresponde imponer en casos de acoso sexual, y se especifica, corrigiendo una interpretación jurisprudencial aberrante, que hay que penar como violación la introducción de objetos o miembros corporales por vía anal o vaginal.

Sin embargo, la **Ley de Medidas de Protección Integral**, aunque parta en su exposición de motivos del origen estructural de la violencia que sufren las mujeres, al recoger como definición técnica del síndrome de maltrato a la mujer las *“agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de las condiciones socioculturales que actúan sobre el género masculino y el femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de la relación de la persona, maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio*

laboral”, en su ámbito dispositivo **no recoge ninguna referencia específica a la violencia sexual**, más allá de la competencia que reconoce a los Juzgados de violencia contra la mujer para instruir los procedimientos por delitos contra la libertad sexual que sufra la mujer en el ámbito de la pareja. Y ello en consonancia con la configuración del objeto de la Ley en su artículo 1, que circunscribe su ámbito a la violencia que como manifestación de discriminación, desigualdad y las diferentes relaciones de poder entre hombres y mujeres, sufren las mujeres en el ámbito de sus relaciones de pareja con los hombres.

Queda fuera del objeto de la Ley cualquier otro atentado a la libertad sexual de las mujeres que no provenga de su pareja masculina, salvo la competencia que puede extender el Juzgado de Violencia contra la Mujer a las agresiones o abusos que sufran los descendientes, siempre que esté conociendo de otra infracción penal de la que sea víctima directa la mujer-pareja.

En consecuencia, desde su artículo primero se desmiente la pretensión globalizadora que enuncia la Ley desde su título y que le era reclamada desde las organizaciones de mujeres, y en concreto por Themis, en concordancia con el enfoque del que sí ha gozado el fenómeno en los textos de Naciones Unidas más significativos, precisamente citados en la Exposición de Motivos, como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de 1979, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia sobre las mujeres de 1993 y la Plataforma para la Acción de la IV Conferencia sobre la Mujer celebrada en 1995 en Pekín.

No sólo se vuelve a reincidir en un **enfoque limitado de la violencia de género**,



reducido a la violencia intrafamiliar, desaprovechando así la trascendencia simbólico-pedagógica que la ocasión de una ley integral ofrecía, sino que los indudables beneficios de atención integral y multidisciplinar, y derechos en el ámbito educativo, social y sanitario que define e introduce la Ley, así como de tutela judicial por órganos especializados, únicamente se van a aplicar a las mujeres víctimas de violencia por sus parejas, no pudiendo extenderse a otras mujeres víctimas.

El tratamiento de conductas como el acoso sexual en el trabajo, según se ha anunciado desde el actual Gobierno, queda para futuras iniciativas legislativas, como la Ley de Igualdad.

Únicamente queda un resquicio, en el capítulo II del título I, artículo 12, al posibilitar la denuncia por parte de organizaciones de mujeres para la cesación de publicidad ilícita, definida como aquella que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio. Esta previsión posibilita la denuncia de anuncios y campañas publicitarias atentatorias contra la libertad sexual de las mujeres.

Desde enero de 2005 Themis ha ampliado sus tradicionales **programas de asistencia jurídica integral** para víctimas de violencia de género, subvencionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, hasta ahora destinados a mujeres que sufrían violencia en el ámbito de la pareja, y a las que padecían el impago de pensiones de alimentos y compensatoria (violencia patrimonial) a las **mujeres víctimas de violencia sexual**, y concretamente a las mujeres objeto de **trata de personas con fines de prostitución**.

Y ello en la convicción de que el creciente fenómeno de la trata de mujeres destinadas a la prostitución, además de un lucrativo negocio, es una manifestación más de la violencia de género, tanto por su origen estructural, en el que a la discriminación por razón de sexo basada en diferencias socioculturales entre hombres y mujeres, se une la discriminación derivada de una desigual distribución de la riqueza, como por afectar casi de forma exclusiva a mujeres y niñas.

Este programa consiste en prestar una asistencia jurídica integral a las mujeres víctimas de la trata, desde que se plantean el denunciar su situación, asesorándolas sobre la trascendencia y forma de esta denuncia y los riesgos y expectativas que esta decisión puede generar, así como, en el caso de que se ponga en marcha el proceso penal, acompañándolas y asesorándolas en cada una de las actuaciones judiciales, hasta el fin del proceso por sentencia o cualquier otra resolución.

Una vez remitido el atestado elaborado por las unidades especializadas de Policía Nacional o Guardia Civil, y que recabe el resultado de las investigaciones policiales, las abogadas de Themis se personarán, bien en nombre de la víctima, como acusación particular, o bien en nombre de la propia Asociación, como acusación popular, y pasarán a ser una parte más del proceso, con iguales armas procesales que la acusación pública y la defensa.

El resultado es que la víctima va a contar con profesionales del derecho a su servicio que van a defender sus intereses como tal:

- Interesando su consideración como testigo protegido, solicitando la adopción de *medidas de protección* como la



ocultación de identidad y de datos que puedan favorecer su localización, y evitando cualquier confrontación visual con los acusados.

- Recabando para ella *beneficios* como los previstos artículo 59 de la Ley de Extranjería, que prevé bien la suspensión de un eventual decreto de expulsión por estancia irregular en España, con la concesión de permiso de trabajo o residencia, o a petición, de la víctima o testigo, facilitar el retorno a su país de origen –interesando, en este caso, la declaración de la víctima con carácter de prueba anticipada.

- Proponiendo *pruebas* de cuya idoneidad como prueba de cargo que permita la condena de los acusados, la acusación privada va a tener más información que el Juzgado o el Fiscal, porque a diferencia de éstos, va a estar en contacto constante con la víctima.

- Recurriendo decisiones desfavorables.

- Informando permanentemente a la mujer denunciante de la marcha del procedimiento, de forma que se le de voz en el mismo y se evite que se sienta instrumentalizada por la Administración de Justicia, favoreciendo su victimización secundaria.

El **objetivo** que se pretende es doble y complementario:

- 1º De un lado optimizar los objetivos de la reforma penal introducida por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, que entró en vigor al día siguiente de

su publicación, y que en cumplimiento de acuerdos internacionales como el Protocolo de Palermo del año 2000, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional:

- Da un mayor desarrollo y sanciona con más dureza las conductas de tráfico.

- Penaliza el proxenetismo.

- En ambos casos la sanción es independiente de que la mujer haya consentido el tráfico o su explotación sexual en beneficio ajeno.

- La personación como acusación implica una participación activa en los procesos, con perspectiva de género y de forma beligerante, recurriendo las resoluciones perjudiciales, que trata de crear una doctrina jurisprudencial favorable que asegure la aplicación de las reformas legales.

- 2º Por otro lado, garantizando esta aplicación uniforme de la norma, se proporciona a la víctima el mayor grado de seguridad jurídica sobre cual va a ser la solución que se va a dar a su caso.

Para ello se parte de la experiencia ante anteriores reformas legales, como fueron la tipificación expresa en 1989 de los malos tratos habituales y el impago de pensiones: sin una acusación beligerante y con perspectiva de género, la tolerancia social que existe hacia la prostitución puede dejar sin aplicación práctica estas normas, las únicas que hasta ahora han abordado el atentado contra la libertad sexual de las mujeres que supone la prostitución, ante el silencio que ha guardado sobre esta materia la Ley Integral.